

Cartagena, 11 de DICIEMBRE de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2011-00059-00
Demandante	COOTRASOMED
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE LA CUAL OBRA A FOLIO 548.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

INGRID SOTO MANGONES
OFICIAL MAYOR

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



VEGA BERRIO & ASOCIADOS
A B O G A D O S

548

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M. P.: Dr. Moisés Rodríguez Pérez
E. S. D.

Ref. ADICIÓN AL AUTO QUE RESUELVE REPOSICION
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: COOTRASOMED
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS
RADICADO: 13001- 23-31-000-2011-00059-00

WILMAR E. DIAZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.058.783 de Cartagena, y portador de la T.P. No. 196.335 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial dentro del epígrafe, según el poder que obra en el expediente, acudo respetuosamente a este despacho, con el fin de solicitar lo siguiente:

- ✓ Sírvase adicionar al auto del 17 de octubre de 2019, por medio del cual resuelve no reponer el auto del 16 de abril de 2018, pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fue interpuesto subsidiariamente al de reposición en fecha 19 de abril de 2018.

Lo anterior en virtud del inciso 3ro del artículo 287 del Código General del Proceso. Que dice de la siguiente forma:

"(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."


Así mismo, cabe resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba es susceptible del recurso de apelación, a la luz de lo establecido en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, que dice así:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:(...)"

(...) 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica."

Para nuestro caso concreto, al cerrar el periodo probatorio se está negando la práctica de la inspección judicial con intervención de perito que viene decretada.

Cordialmente,


WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.128.058.783 de Cartagena
T.P. No. 196.335 del C.S. de la J

24 de octubre de 2019 2:48 p.m.
G) Folio
Si. D7m
